



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 256 -2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 03 AGO. 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 012-2021-GRJ/GRI, de fecha 21 de junio de 2021, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 278-2020-GRJ/GRI, de fecha 01 de diciembre de 2020, Informe de Precalificación N° 103-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 30 de noviembre de 2020 y;

### CONSIDERANDOS:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil *"La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida"*;

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 146-2016-GR-JUNIN/GRI, del 22 de junio del 2016, se aprueba el expediente técnico disgregado del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO DEL CRUCE RICARDO PALMA A LA PLAZA PRINCIPAL DE COVIRIALI, DISTRITO DE COVIRIALI, PROVINCIA DE SATIPO – JUNIN" (I ETAPA), CODIGO SSNIP N° 327277, por la modalidad de administración directa, con un plazo de ejecución de 120 días calendarios y un presupuesto general vigente al mes de junio del 2016, con un presupuesto general de S/ 1,400,000.00 nuevos soles;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 267-2017-GR.-JUNIN/GRI, del 03 de agosto del 2017, se aprueba el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO DEL CRUCE RICARDO PALMA A LA PLAZA PRINCIPAL DE COVIRIALI, DISTRITO DE COVIRIALI, PROVINCIA DE SATIPO – JUNIN" (II ETAPA), CODIGO SSNIP N° 327277, por la modalidad de administración directa, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios y un presupuesto general vigente al mes de julio del 2017, con un presupuesto general de S/ 5,197,991.70 nuevos soles;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 116-2018-GR.-JUNIN/GRI, del 08 de marzo del 2018, se aprueba el expediente técnico del proyecto



O.R.H.	
DOC. N°	4985724
EXP. N°	2130113



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO DEL CRUCE RICARDO PALMA A LA PLAZA PRINCIPAL DE COVIRIALI, DISTRITO DE COVIRIALI, PROVINCIA DE SATIPO – JUNIN” (III ETAPA), CODIGO SSNIP N° 327277, por la modalidad de administración directa, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios y un presupuesto general vigente al mes de enero del 2018, con un presupuesto general de S/ 1,999,939.74 nuevos soles;

Que, con Informe N° 026-2019-GRJ/GRI/SGO-JLCC, de fecha 22 de febrero del 2019, el coordinador de obras de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional Junín Ing. Jorge Luis Crisóstomo Campos informa al Sub Gerente de Obras Ing. José Luis Garay Cerrón, sobre el estado situacional del proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO DEL CRUCE RICARDO PALMA A LA PLAZA PRINCIPAL DE COVIRIALI, DISTRITO DE COVIRIALI, PROVINCIA DE SATIPO – JUNIN”; asimismo, adjunta el acta de constatación de estado situacional de la obra en mención;

Que, mediante Reporte N° 144-2018- GRJ/GRI/SGO, de fecha 15 de marzo del 2019, el Sub Gerente de Obras Ing. José Luis Garay Cerrón remite a la Gerente de Infraestructura Ing. Jakelyn Flores Peña informe sobre el estado situacional del proyecto antes mencionado, asimismo, recomienda realizar un trabajo más minucioso en cuanto a la calidad de los trabajos realizados por los ejecutores;

Que, con Reporte N° 108-2019-GRJ/GRI, de fecha 19 de marzo del 2018, la Gerente de Infraestructura Ing. Jakelyn Flores Peña pone en conocimiento al Gerente General Regional Abg. Loly Wider Herrera Lavado, sobre el estado situacional de la obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO DEL CRUCE RICARDO PALMA A LA PLAZA PRINCIPAL DE COVIRIALI, DISTRITO DE COVIRIALI, PROVINCIA DE SATIPO – JUNIN”; asimismo, adjunta 127 folios de los actuados en el presente caso;

Que, a través del Memorando N° 270-2019-GGR, de fecha 02 de abril del 2019, el Gerente General Regional Abg. Loly Wider Herrera Lavado remite los actuados al Secretario Técnico de PAD Abg. Lenin Fidel López, asimismo recomienda iniciar proceso administrativos disciplinarios a los ex funcionarios que intervinieron en la mencionada obra;

Que, con Reporte N° 0088-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 20 de mayo del 2019, Secretario Técnico de PAD Abg. Lenin Fidel López, pone en conocimiento al Sub Director de Recursos Humanos Abg. Eddy Ramiro Misari Conde, sobre el presente proceso, establece el cómputo de plazos de prescripción para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, mediante Memorando N° 025-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 25 de febrero del 2019, en el cual el Secretario Técnico de PAD Abg. Vladimir Jiménez Valerio, solicita información correspondiente al presente proceso al Sub Gerente de Obras Ing. Jorge Luis Crisóstomo Campos;

Que, a través del Memorando N° 336-2020-GRJ/GRI/SGO, de fecha 15 de julio del 2020, el Sub Gerente de Obras Ing. Jorge Luis Crisóstomo campos remite la información solicitada al Secretario Técnico de PAD Abg. Vladimir H. Jiménez Valerio;

Que, de los párrafos antes descritos y haciendo la investigación requerida en base a los actuados y medios probatorios correspondientes al presente proceso, se evidencia que la responsabilidad del procesado, Ing. **Gustavo Eduardo Condezo Mansilla**, en su calidad de





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Sub Gerente Obras del GRJ, quien tenía como función principal, velar por los intereses del estado, además, debió realizar las coordinaciones correspondientes con los Ingenieros a cargo de la obra; "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO DEL CRUCE RICARDO PALMA A LA PLAZA PRINCIPAL DE COVIRIALI, DISTRITO DE COVIRIALI, PROVINCIA DE SATIPO – JUNIN"; toda vez que para la entrega de la mencionada obra, esta debía contar con los procesos de construcción adecuados para su culminación y correspondiente entrega; asimismo, debía establecerse los controles de calidad para posteriormente hacer la entrega correspondiente, de lo antes mencionado se observa que la mencionada obra presenta significativas observaciones tales como:

- La ejecución del proyecto integral con código SNIP N° 327277, se encuentra ejecutado a un 50% aproximadamente.
- En la ejecución de la segunda etapa se encontró en 10 puntos, rajaduras de las cunetas de la (progresivas 1+800 al 2+200 km).
- Falta trabajos de desencofrado de pases a viviendas, cunetas y badenes de la progresiva (1+500 al 1+750).
- No se apreció trabajo de pinturas.
- No se apreció trabajos de señalización horizontal y vertical.
- No se realizó el control de taludes con técnicas mixtas bioingeniería y estructuras, se aprecia desprendimiento de taludes.
- Se encontró fisuras en paños de pavimento.
- Se verificó la ejecución de 1.5 km de pavimento.
- Se verificó la ejecución de 4 pontones.
- Se aprecia que los cortes de dilatación de los paños son variables, en dimensiones en unos casos paños pequeños y otros de mayor dimensión.
- Se verificó 7 alcantarillas tipo aleros.
- Se apreció paños de pavimento rugoso debido al trabajo con material inadecuado (agregado con material orgánica).
- Falta la compactación al borde de las cunetas, que fueron relleno al inicio de la ejecución de la obra.
- Existe dos actas de recepción de obra, de fecha 28/12/2018, de la II y III etapa las cuales las autoridades del Distrito de Coviriali, indican que no se apersonaron los miembros de este comité para el acto.



Que, de lo antes mencionado debemos señalar que, dentro de las responsabilidades principales que se le atribuye al procesado Ing. **Gustavo Eduardo Condezo Mansilla**, en su condición de Sub Gerente de Obras, debía tener permanente comunicación con el residente de obra quien está encargado de suministrar la información del avance y la culminación de los proyectos y su ejecución para su correspondiente entrega, acción que no se realizó oportuna ni adecuadamente; ya que, posteriormente dicha obra presentaría como se evidencia en los actuados, deficiencias técnicas y funcionales con respecto al proceso constructivo y los controles de calidad esto a menos de dos meses de realizado el acto de recepción de obra de la III y II etapa;

Que, cabe precisar que las acciones negligentes del procesado, trajo como consecuencias que el comité de recepción encargado del acto ha dado por recepcionado la obra sin realizar observación alguna el día 28 de diciembre de 2018 además, eximiéndose de toda responsabilidad con respecto a las deficiencias técnicas. Asimismo, se cuenta con recepción de obra de las 03 etapas las cuales fueron recepcionadas en los últimos días del mes de diciembre del 2018, sin tener contrato o vínculo laboral de los miembros del comité de recepción de obra;



Gobierno Regional Junín



Que, sin embargo, para el caso de las personas que prestan servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios y/o servicios por terceros, **no les resultan aplicables las disposiciones legales de la citada Directiva, toda vez que a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen.** Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, **más no una relación de carácter civil, como se da entre un tercero y la entidad;**

Que, finalmente, se halló responsabilidad de los siguientes servidores: **Ing. José Oscar Condori rivera (Residente de Obra)**, asimismo **Ing. Elizabeth Cabezas Onofrio (Supervisor de Obra)** ambos habiendo laborado en el obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO DEL CRUCE RICARDO PALMA A LA PLAZA PRINCIPAL DE COVIRIALI, DISTRITO DE COVIRIALI, PROVINCIA DE SATIPO – JUNIN", siendo los mencionados profesionales, responsables sobre el direccionamiento y el control de calidad en la ejecución de la obra de acuerdo al expediente técnico, asimismo, todo ello sustentado en el Informe Técnico N° 001-2020-GRJ/GRI/SGO/FGRC;

Que, no obstante, dichos presuntos responsables, no tienen vínculo laboral con la Institución, toda vez que los mencionados profesionales tienen contratos de locación de servicios con número de contratos N° 1125-2016-GRJ/OASA, 1053-2016-GRJ/OASA, 865-2016-GRJ/OASA, 1874-2017-GRJ/OASA, 290-2018-GRJ/OASA, 867-2018-GRJ/OASA, 1324-2018-GRJ/OASA, toda vez que fueron contratados por locación de servicios, consecuentemente **si no tener vínculo laboral con nuestra Entidad, no le sería aplicable las disposiciones legales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por no estar comprendido en el ámbito de aplicación de dicho régimen.** Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la Entidad, mas no una relación de carácter civil, como se da entre un tercero y la Entidad, consiguientemente esta Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios no tiene competencia para determinar responsabilidad administrativa contra el mismo;

#### FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, don **Gustavo Eduardo Condezo Mansilla**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín (Cargo que ejerció Desde el 31 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018), habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el inciso d) *La negligencia en el desempeño de las funciones* del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los literales a) y e) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín", donde dice: a) "Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia de Obras."; e) "Coordinar, programar y controlar la ejecución de las Obras de acuerdo al cronograma y especificaciones técnicas señaladas en el expediente técnico y/o estudio definitivo", concordante con los establecido en el numeral 5.3.1.7 de la DIRECTIVA N° 005-2009-GR-JUNIN el cual señala: "(...) la Sub Gerencia de Obras mantendrá coordinación permanente con el residente de obras (...);

#### HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado don **Gustavo Eduardo Condezo Mansilla**, en su calidad de Sub Gerente Obras del GRJ, tenía como función principal, velar por los intereses del Estado y como funciones principales tenía: El de coordinar de forma permanente con el supervisor y residente de obra a cargo, así como de coordinar y controlar la ejecución de la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN EL TRAMO DEL CRUCE RICARDO PALMA A LA PLAZA PRINCIPAL DE COVIRIALI, DISTRITO DE COVIRIALI, PROVINCIA DE SATIPO – JUNIN"; toda vez que para la entrega de la mencionada obra, esta no presente deficiencias técnicas y funcionales con respecto al proceso constructivo y los controles de calidad en su culminación, acción que el investigado no ha realizado oportuna ni adecuadamente, la misma que posteriormente a la recepción de la obra por parte del comité de fecha 28 de diciembre de 2018, se realizó una constatación del estado situacional de la obra; donde se advierte de forma concluyente que la mencionada obra presenta significativas observaciones tales como:

- La ejecución del proyecto integral con código SNIP N° 327277, se encuentra ejecutado a un 50% aproximadamente.
- En la ejecución de la segunda etapa se encontró en 10 puntos, rajaduras de las cunetas de la (progresivas 1+800 al 2+200 km).
- Falta trabajos de desencofrado de pases a viviendas, cunetas y badenes de la progresiva (1+500 al 1+750).
- No se apreció trabajo de pinturas.
- No se apreció trabajos de señalización horizontal y vertical.
- No se realizó el control de taludes con técnicas mixtas bioingeniería y estructuras, se aprecia desprendimiento de taludes.
- Se encontró fisuras en paños de pavimento.
- Se verificó la ejecución de 1.5 km de pavimento.
- Se verificó la ejecución de 4 pontones.
- Se aprecia que los cortes de dilatación de los paños son variables, en dimensiones en unos casos paños pequeños y otros de mayor dimensión.
- Se verificó 7 alcantarillas tipo aleros.
- Se apreció paños de pavimento rugoso debido al trabajo con material inadecuado (agregado con material orgánica).
- Falta la compactación al borde de las cunetas, que fueron relleno al inicio de la ejecución de la obra.
- Existe dos actas de recepción de obra, de fecha 28/12/2018, de la II y III etapa las cuales las autoridades del Distrito de Coviriali, indican que no se apersonaron los miembros de este comité para el acto.



De lo antes mencionado debemos señalar que, dentro de las responsabilidades principales que se le atribuye al procesado Ing. **Gustavo Eduardo Condezo Mansilla**, en su condición de Sub Gerente de Obras, debió tener permanente coordinación (comunicación) con el supervisor y residente de obra a cargo de suministrar la información del avance y controlar la ejecución de acuerdo a las especificaciones técnicas para su posterior entrega, acción que no se realizó de forma oportuna ni adecuada; ya que, posteriormente dicha obra presentaría como se evidencia en los actuados, deficiencias técnicas y funcionales con respecto al proceso constructivo y los controles de calidad esto a menos de dos meses de realizado el acto de recepción de obra de la III y II etapa;

Cabe precisar que las acciones negligentes del procesado, trajo como consecuencias que el comité encargado de la recepción de la obra del proceso constructivo de la III y II etapa,



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

recepcione la obra con serias irregularidades y deficiencias técnicas, los últimos días del mes de diciembre de 2018, sin tener contrato o vínculo laboral;

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, habiéndose notificado válidamente al servidor **Gustavo Eduardo Condezo Mansilla**, con fecha 02 de diciembre de 2020, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la Constancia de notificación de Resolución N° 486-2020-GRJ/SG el cual contenía copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 278-2020-GRJ/GRI, recepcionado por su abogado en el domicilio consignado en autos obrantes a fojas 151. Por, tanto dicha notificación se dio en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio", ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 del acotado TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: "La notificación personal se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal..."; de donde se coligue que el administrado ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado;

Sin embargo se aprecia en autos que el servidor no ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido (dicho plazo venció el 09 de diciembre), conforme lo establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; dándose por decaído su derecho a la defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, señalados en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 278-2020-GRJ/GRI, de fecha 01 de diciembre de 2020 (artículo 240 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Obras, tenía como función principal, velar por los intereses del estado, así como debió de realizar las coordinaciones correspondientes con los Ingenieros a cargo de la obra; para la entrega de la misma la cual debía contar con los procesos de construcción adecuados para su culminación y establecerse los controles de calidad para posteriormente hacer la entrega correspondiente;

Que, el 21 de junio de 2021, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 012-2021-GRJ/GRI, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta respecto a la falta prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con Carta N° 126-2021-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 24 de junio de 2021, el Órgano Sancionador comunicó al procesado **Gustavo Eduardo Condezo Mansilla** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado servidor;

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todos los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución;

En este sentido, la sanción a imponérsele deviene en proporcional con la falta cometida, toda vez que los hechos del caso en concreto constituyen conductas imputables al procesado,





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

en vista que se ha verificado la relación de causalidad y la tipicidad, siendo estos hechos contrarios al ordenamiento jurídico sin justificación (antijurídicas), así como también se ha verificado los criterios de graduación en base del principio de razonabilidad;

### SANCIÓN IMPUESTA

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detalla a continuación:

**a) "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado".**

Que, el procesado en su condición de Sub Gerente de Obras, tenía como función principal la de Dirigir, Coordinar y evaluar la ejecución de las Obras a su responsabilidad; asimismo, debió tener permanente comunicación con el residente de obra quien está encargado de suministrar la información del avance y la culminación de los proyectos y su ejecución para su correspondiente entrega, como también debió previamente a la entrega de la obra constatar o verificar el estado situacional de la obra en ejecución, así también, verificar la calidad de obra para su entrega y sobre todo que esta última reúna las condiciones necesarias en cuestión de calidad, acción que no se realizó oportuna ni adecuadamente. Este actuar negligente trajo como consecuencias que la obra sea observada y esta a su vez constituya un riesgo posterior para la ciudadanía, actuar negligente del procesado el cual conllevaría a ocasionar pérdidas económicas por las deficiencias técnicas y funcionales con respecto al proceso constructivo y los controles de calidad;

Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional Junín, quien debe adoptar las medidas correctivas en el presente proceso, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

**c) "El grado de jerarquía y (...)".**

Que, en este extremo se tomara en cuenta la especialidad del procesado en cuestión, toda vez que como Sub Gerente de Obras, y ejerciendo la profesión de Ingeniero Civil, mayor era su obligación de conocer las actividades de las obras a su responsabilidad y realizar a su vez la coordinación respectiva con cada uno de los responsables de las obras en ejecución, consecuentemente la aplicación oportuna de las mismas, como debió haberse realizado en el presente proceso en cuestión, conducta que no habría efectuado oportunamente, ni realizado diligentemente;

Que, de la exposición de los hechos como de las normas citadas y después de haber evaluado lo contemplado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, es pertinente concluir que no existe eximente de responsabilidad que exonere o libere de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado y en el marco de los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, queda acreditado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del procesado; en consecuencia, se debe imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) MESES**, contra don **GUSTAVO EDUARDO CONDEZO MANSILLA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario en la modalidad de negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el procesado sancionado, dentro del plazo señalado en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo indicado en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, al responsable de la Oficina de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal del servidor **GUSTAVO EDUARDO CONDEZO MANSILLA**.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la **NOTIFICACION**, de la presente Resolución a las áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín y; al procesado **GUSTAVO EDUARDO CONDEZO MANSILLA**.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, la devolución del expediente disciplinario a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

***Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.***

Abog. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS  
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

NELV/ORH  
STPAD/JSRO

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 AGO 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco  
SECRETARIO GENERAL